

El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros/as de trabajo como a la empresa o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa, o durante el trabajo en cualquier otro lugar.

La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá que existe infracción laboral, cuando encontrándose en baja el trabajador/a por cualquiera de las causas señaladas, realice trabajos de cualquier índole por cuenta propia o ajena. También tendrá la consideración de falta muy grave toda manipulación efectuada para prolongar la baja por accidente o enfermedad.

El abandono del servicio o puesto de trabajo sin causa justificada aún por breve tiempo, si a consecuencia del mismo se ocasionase un perjuicio considerable a la empresa o a los compañeros de trabajo, pusiese en peligro la seguridad o fuese causa de accidente.

El quebrantamiento o violación de secretos de obligada confidencialidad de la empresa.

La realización de actividades que impliquen competencia desleal a la empresa.

La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

Los malos tratos de palabra u obra, la falta de respeto y consideración a sus superiores o a los familiares de estos, así como a sus compañeros/as de trabajo, proveedores y clientes de la empresa.

La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que las faltas se cometan en el período de dos meses y hayan sido objeto de sanción.

La desobediencia a las órdenes o mandatos de sus superiores en cualquier materia de trabajo, si implicase perjuicio notorio para la empresa o sus compañeros/ras de trabajo, salvo que sean debidos al abuso de autoridad, directivos, jefes o mandos intermedios, con infracción manifiesta y deliberada a los preceptos legales, y con perjuicio para el trabajador/a

Los atentados contra la libertad sexual que se produzcan aprovechándose de una posición de superioridad laboral, o se ejerzan sobre personas especialmente vulnerables por su situación personal o laboral.

Artículo 58. Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas señaladas son las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Por faltas graves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo de dos a veinte días.

Por faltas muy graves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo de veintiuno a sesenta días.

Despido.

Artículo 59. Prescripción.

Dependiendo de su graduación, las faltas prescriben a los siguientes días:

Faltas leves: Diez días.

Faltas graves: Veinte días.

Faltas muy graves: Sesenta días.

La prescripción de las faltas señaladas empezará a contar a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 60. Pérdida del permiso de conducir y otras sanciones de tráfico.

Si un trabajador que precise del permiso de conducir para la realización de su trabajo es privado de éste debido a sanción oficial, podrá ser recolocado en otro puesto de trabajo de cualquier categoría mientras dure esta suspensión, con audiencia de los Representantes Legales de los Trabajadores, y sin que su salario se vea afectado por este motivo.

Si un trabajador es sancionado por no cumplimiento del código de circulación y los motivos no son ajenos a él y conduce un vehículo de empresa, deberá hacerse cargo personalmente de los gastos de dicha sanción.

ANEXO I

Tabla salarial

Grupo profesional	Salario anual - Euros
1	18.882,08
2	16.578,52
3	14.432,32
4	13.920,34
5	12.407,08
6	12.015,50
7	11.926,46

5235

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del IV Convenio colectivo de la empresa González Fierro, S.A.

Visto el texto de la revisión salarial del VI Convenio Colectivo de la empresa González Fierro, S.A. (publicado en el B.O.E de 28-5-02) (código de Convenio n.º 9011332), que fue suscrito con fecha 22 de enero de 2005 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los Delegados de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de marzo de 2005.-El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

VI CONVENIO COLECTIVO DE GONZÁLEZ FIERRO, S.A.

Modificación año: 2005 (1,20 % + 3 %) - IPC: 3,20%

Conceptos económicos	31-12-2004	Revisión	01-01-2005	Día
Hora extraordinaria	8.02	8.116	8.36	
Hora de presencia	8.02	8.116	8.36	
Bolsa de vacaciones	299.40	302.993	312.08	
Plus Convenio	69.32	70.152	72.26	
Dieta completa	42.23	42.737	44.02	
Dieta de comida	10.34	10.464	10.78	
Dieta de cena	10.34	10.464	10.78	
Dieta de pernoctación y desayuno	21.55	21.809	22.46	

Conceptos económicos	31-12-2004	Revisión	01-01-2005	Día
Dieta de sábados	76.97	77.894	80.23	
Dieta de festivos	96.21	97.365	100.29	
GRUPO I. PERSONAL SUPERIOR Y TÉCNICO				
Director de Operaciones	1,481.48	1,499.258	1,544.24	51.47
Director de Departamento	1,296.30	1,311.856	1,351.21	45.04
Jefe de Servicios	1,136.00	1,149.632	1,184.12	39.47
Titulado de grado superior	1,067.12	1,079.925	1,112.32	37.08
Titulado de grado medio	874.13	884.620	911.16	30.37
Jefe de Sección	929.35	940.502	968.72	32.29
Jefe de Negociado	860.36	870.684	896.80	29.89
Jefe de Tráfico de 1. ^a	860.36	870.684	896.80	29.89
Jefe de Tráfico de 2. ^a	819.00	828.828	853.69	28.46
Jefe de Tráfico de 3. ^a	813.52	823.282	847.98	28.27
Contraamaestre o Encargado	860.36	870.684	896.80	29.89
GRUPO II. PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN				
Oficial 1. ^a	810.70	820.428	845.04	28.17
Oficial 2. ^a	783.60	793.003	816.79	27.23
Auxiliar Administrativo	736.30	745.136	767.49	25.58
Aspirantes y Aprendices (entre 16 y 18 años)	504.00	510.048	525.35	17.51
GRUPO III. PERSONAL DE MOVIMIENTO				
Coductor Mecánico	805.22	814.883	839.33	27.98
Conductor	783.15	792.548	816.32	27.21
Ayudante y/o Mozo especializado	750.07	759.071	781.84	26.06
GRUPO IV. PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES				
Jefe de Taller	887.92	898.575	925.53	30.85
Encargado de Almacén	813.51	823.272	847.97	28.27
Jefe de Equipo	813.51	823.272	847.97	28.27
Oficial 1. ^a	805.22	814.883	839.33	27.98
Oficial 2. ^a	783.15	792.548	816.32	27.21
Engrasador lavacoches	736.30	745.136	767.49	25.58
Mozo de taller	736.30	745.136	767.49	25.58
Vigilante	718.97	727.598	749.43	24.98
Limpiador/a	639.79	647.467	666.89	22.23

5236

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de las tablas salariales definitivas del año 2004 y de las provisionales correspondientes al año 2005 así como de otros conceptos económicos del Convenio Colectivo de Transportes Bacoma, S.A.

Visto el texto de las tablas salariales definitivas del año 2004 y de las provisionales correspondientes al año 2005 así como de otros conceptos económicos del Convenio Colectivo de la empresa Transportes Bacoma, S.A. (Código de Convenio n.º 9005052) (BOE 15.12.2004) que fue suscrito con fecha 20 de enero de 2005 de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en su representación y de otra por los delegados de personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de marzo de 2005.—El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

ACTA

Reunida en Málaga, a 20 de enero de 2005, siendo las 10,00 horas y en las oficinas de Transportes Bacoma, S.A., sitas en el paseo de los Tilos, s/n, los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa don Salvador Morales Olea, don Miguel Cabrera Navarro don Antonio Romera Peinado, don Miguel Ángel Lacalle Bracero y don Francisco Dávila Fernández por la parte social, y en representación de la empresa don Valeriano Díaz Revilla, don Pablo Roldán Álvarez y doña Josefa Martí Arráez.

Se trataron los siguientes puntos:

1.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Convenio Colectivo de Transportes Bacoma para los años 2004, 2005, 2006 y 2007, en el apartado correspondiente al año 2004, se procede a efectuar la revisión de las tablas salariales y de los conceptos económicos del mismo, y una vez comprobados los cálculos efectuados por la Empresa y la representación social y precisar su exactitud, se plasman en las tablas salariales anexas a esta acta, aprobando su remisión a la Autoridad Laboral para su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se efectúan las siguientes precisiones:

a) Que con fecha 30 de junio de 2004, se efectuó la aplicación provisional de las tablas salariales a aplicar durante el año 2004, con un incremento del 2,5 % sobre los valores definitivos aplicados en el año 2003.

b) Que el incremento definitivo a aplicar sobre las tablas salariales del año 2004 asciende a un total del 3,7 %, equivalente al IPC real del año 2004 (3,2 %) más los 0,50 puntos acordado en el Convenio.